



**RESOLUCION No. CJR21-0027
(17 de febrero de 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, expidió el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 8 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha corporación a través de la Resolución **CSJBOYR18-400 de 23 de octubre de 2018**, modificada mediante Resolución CSJBOYR18-498 y CSJBOYR18-510 de 7 de y 14 de diciembre respectivamente, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJBOYR19-241 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resolución CSJBOYR20-394 de 16 de julio de 2020, excluyó del concurso a la señora **ROSA ADRIANA MORENO MIRANDA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.376.313, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 22 de julio de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/avisos3> y en la Dirección seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 29 hasta el día 12 de agosto de 2020, inclusive.

La señora **ROSA ADRIANA MORENO MIRANDA**, el día 10 de agosto de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBOYR20-394 de 16 de julio de 2020, argumentando que se inscribió al cargo porque cumplía los requisitos exigidos pero que al aportar el título de contador público expedido por la Corporación Universitaria Remington, se equivocó y subió uno diferente, aduce que sin embargo, digitó y registró en la casilla de educación el título de profesional que aporta con el recurso interpuesto y solicita le sea considerado con fundamento en el debido proceso administrativo, el principio de buena fe, el derecho de acceder a cargos públicos, dado que presentó y superó las pruebas de conocimientos, además que es contadora pública hecho que excede el requisito exigido, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, mediante la Resolución CSJBOYR20-460 de 9 de septiembre de 2020, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOYA17699 de 8 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 8 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260516	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Diploma de bachiller académico del Colegio Departamental José María Silva Salazar.
- Título de Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, otorgado al señor WILLIAM FERNANDO MORENO MIRANDA.
- Certificación expedida por el Instituto Triángulo, que indica que la recurrente cursó Secretariado Computarizado.
- Certificado expedido por el SENA, en que consta que la recurrente, realizó una Formación en Informática básica, con 100 horas.
- Constancia expedida por el SENA, en que consta que la señora Rosa Moreno, realizó la Acción de Formación Administración documental con 80 horas.
- Constancia expedida por el SENA, en que consta que la señora Rosa Moreno, realizó la Acción de Formación ISO 9001:2008: Fundamentación de un sistema de Gestión de la Calidad con 40 horas.
- Constancia expedida por el SENA, en que consta que la señora Rosa Moreno, realizó la Acción de Formación Manejo de Herramientas Microsoft Office 2007: Power Point con 40 horas.
- Constancia expedida por el SENA, en que consta que la señora Rosa Moreno, participó en el Evento Redacción de Documentos y Comunicación Asertiva con 20 horas
- Constancia expedida por el SENA, en que consta que la señora Rosa Moreno, realizó la Acción de Formación Excel Intermedio con 40 horas.
- Certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Buenavista, que informa que la recurrente laboró como secretaria del Concejo Municipal desde el 04-05-1997 hasta el 06-01-1998; secretaria de la inspección de Policía desde el 07-01-1998 hasta el 28-

02-2001; secretaria del alcalde desde 01-03-2001 hasta el 07-01-2004 y secretaria de la inspección e Policía desde el 08-01-2004 hasta el 25-05-2004.

- Certificación laboral expedida por el jefe el área de Talento Humano de la Policía de Boyacá, en el que consta que la recurrente prestó sus servicios como secretaria de la oficina de planeación desde 10-10-2008 hasta 29-03-2012.
- Certificación laboral expedida por Policía Metropolitana de Tunja, que consta que la recurrente prestó sus servicios como auxiliar contable desde 24-06-2015 hasta 07-12-2016. Y,
- Certificación laboral expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Boyacá, en el que consta que la recurrente laboró como escribiente en los siguientes periodos desde 16-07-1991 hasta 28-08-1991; 02-09-1991 hasta 22-09-1991; 24-01-1992 hasta 16-04-1992 y 02-06-1992 hasta el 23-06-1992.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la capacitación se tiene que la señora ROSA MORENO, allegó un título de abogado del señor WILLIAM FERNANDO MORENO MIRANDA, que no puede ser valorado en tanto no le corresponde a ella.

Así las cosas, el título de contadora pública que anexa al recurso, no fue relacionado anteriormente por cuanto no se encuentra dentro de los documentos aportados dentro del término de inscripción, como lo afirma la quejosa. En ese sentido no es posible realizar valoración alguna del correspondiente folio.

Es necesario precisar que la recurrente debió aportar el documento que acreditara que contaba con el requisito mínimo exigido esto es (*Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho o haber aprobado dos (2) años de estudios*), al momento de la inscripción, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, por lo que debió adjuntar su título de contadora pública, pero como ella misma alude se equivocó al momento de cargar el documento.

Así las cosas, el yerro es de la recurrente quien omitió realizar la revisión de los documentos aportados al sistema, por lo cual, no se puede transferir este hecho a la administración y además endilgarle vulneración de derechos, pues acorde con el Acuerdo de convocatoria, las reglas obligan tanto a los participantes como a la administración, las etapas de los concursos son preclusivas y en ese orden de ideas no es posible valorar el título arrimado con el escrito de recurso, toda vez que además de ser extemporáneo, contraria el principio de igualdad de los concursantes, por lo cual, la decisión recurrida será confirmada como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

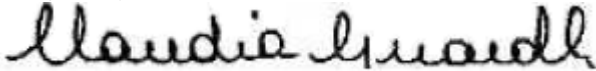
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBOYR20-394 de 16 de julio de 2020, que excluyó de la convocatoria 4, a la señora **ROSA ADRIANA MORENO MIRANDA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.376.313, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, al cual se inscribió, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, a la señora **ROSA ADRIANA MORENO MIRANDA**, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Boyacá, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico adrimor2@hotmail.com, informado para efectos de la convocatoria por la concursante.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM